

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-1098

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda verbal sumaria de declaración de simulación, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1.- Advierte el Despacho que las demandantes afirman en el líbello que instauran la presente demanda en calidad de herederas de la señora **Estella del Socorro Tobón Uribe**, y en favor de la sucesión de esta, por la compraventa simulada que celebró con Jorge Alberto Ruiz Tobón y Ángela María Ruiz Tobón sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-506215 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

En tal sentido, el Despacho estima necesario que acrediten tanto el fallecimiento de la señora **Estella del Socorro Tobón Uribe**, como su calidad de herederas. Lo anterior, deberán realizarlo aportando sus registros civiles de defunción y de nacimiento, respectivamente, de conformidad con los artículos 85 y 87 del Código General del Proceso.

2.- Se le tendrá que explicar al Despacho quién es el señor Wilmer Steven Castro Sánchez y las razones por las cuales se le demanda, toda vez que no se hace alusión alguna a él en el acápite de hechos de la demanda ni en sus pretensiones.

En caso tal de que él no haya intervenido en el acto simulado, se tendrá que prescindir de él. De igual forma habrá que adecuarse el poder para actuar en el sentido de excluirlo, y presentarse uno nuevo conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020 o 74 del Código General del Proceso.

3.- Adicionalmente, debe de tenerse en cuenta que la demanda se dirige en contra de los herederos determinados e indeterminados de la señora **Ángela María Ruiz Tobón**, por lo cual, es necesario que se indique al Despacho quienes son sus herederos determinados para que la demanda se dirija en contra de ellos. De igual forma, se tendrá que aportar prueba de su calidad de herederos conforme a los artículos 85 y 87 del Estatuto Procesal Vigente.

Y deberán satisfacerse los demás requisitos exigidos por el artículo 82 Ibídem con relación a sus datos de identificación, datos de notificación y demás que sean relevantes para la demanda.

De igual manera tendrá que adecuarse el poder para actuar que se confirió al abogado Raúl Alberto Acevedo Bolívar en el sentido de dirigir la demanda en contra de ellos, lo cual deberá realizarse ya sea según el artículo 5° del Decreto 806 del 2020 o 74 del Código General del Proceso.

4.- El inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-5065215 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte deberá de identificarse de conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso.

5.- Advierte el Despacho que la simulación se caracteriza por los siguientes elementos o presupuestos: (I) la divergencia entre la voluntad real y su manifestación o declaración pública; (II) el concierto simulatorio entre los partícipes y (III) el propósito cumplido por estos de engañar a terceros.

Bajo este orden de ideas, y teniendo en cuenta que se pretende la simulación absoluta de la escritura pública N° 248 del 31 de marzo del 2004 de la Notaría 24 del Círculo de Medellín, la parte demandante le deberá indicar al Despacho el motivo por el cuál aduce que la señora Estella del Socorro Tobón Uribe creó una ficción jurídica que carece de eficacia alguna en favor de los señores Jorge Alberto Ruiz Tobón y Ángela María Ruiz Tobón. Para dicho efecto, describirá los elementos fácticos que estima dan lugar a dicha simulación.

6.- De igual forma, teniendo en cuenta el segundo de los presupuestos, en el acápite de hechos de la demanda la parte actora deberá describir al Despacho en qué consistió el acuerdo privado, previo o coetáneo entre la señora Estella del Socorro Tobón Uribe, Jorge Alberto Ruiz Tobón y Ángela María Ruiz Tobón para la celebración de la escritura pública de compraventa objeto de la declaratoria de simulación absoluta.

En tal sentido, deberá indicar las condiciones de tiempo, modo y lugar conforme a las cuales ello ocurrió, o tuvo conocimiento de qué ocurrió y establecerá claramente cuál fue el concierto simulatorio y sus razones.

7.- Se indicará concretamente al Despacho en qué consistió el engaño a terceros que perseguían los contratantes al suscribir la escritura pública de compraventa del

bien inmueble. Si estiman que con ella se pretendía defraudar o engañar a los demás asignatarios forzosos entonces así deberá indicarlo expresamente con la demanda.

8.- Toda vez que se afirma que la señora Estella del Socorro Tobón Uribe simuló la venta de la propiedad a sus hijos, quienes en ese momento no contaban con medios económicos para sufragarla, se tendrá que indicar al Despacho las edades que tenían los compradores al momento de suscribir la escritura pública de compraventa.

9.- Se explicarán al Despacho las razones por las cuales a la fecha no se ha adelantado la liquidación de la sucesión intestada de la señora Estella del Socorro Tobón Uribe. De igual forma se deberán indicar las razones por las cuales no se tuvo conocimiento previo de la celebración de la escritura pública de compraventa N° 248 del 31 de marzo del 2004 de la Notaría 24 del Círculo de Medellín, y tanto la fecha exacta desde la cual se tuvo conocimiento de ello y la forma como se enteraron.

10.- Conforme a lo manifestado en el hecho 5° de la demanda, se le aclarará al Despacho con quien ostentaba la sociedad conyugal la señora Stella del Socorro Tobón Uribe, para lo cual aportará las pruebas de ello que estime pertinente, y señalará si ya se encuentra liquidada o no. Esto último también deberá acreditarlo al Despacho en caso tal de que ya haya sido liquidada.

En todo caso, deberá expresar al Despacho si el bien inmueble hacía parte o no de la sociedad conyugal de la señora Estella del Socorro Tobón Uribe.

11.- Se le explicará al Despacho la razón por la cual la demandante considera que la escritura pública de compraventa fue simulada por el hecho de que, como ella indica, la familia Ruiz Tobón siempre ha ocupado el inmueble. Lo anterior, teniendo en cuenta que en dicho acto se le confirió el usufructo del bien a la señora Estella del Socorro Tobón Uribe, lo que explicaría que ella haya continuado ocupando el inmueble en calidad de tenedora, en conjunto con su núcleo familiar.

12.- Se explicará por qué se incurre en la contradicción de manifestar que el bien inmueble nunca ha salido de la posesión del señor Jorge Alberto Ruiz Tobón; que él siempre ha ocupado el inmueble y lo ha considerado su vivienda, sin tener conciencia de la simulación que había ocurrido sobre él, cuando no obstante, en la demanda se afirma también de manera reiterada que él intervino en el acto simulado, lo que presupone que efectivamente tenía conocimiento de la simulación, hizo parte de un concierto simulatorio y demás.

13.- Se discriminarán al Despacho las mejoras que se afirman se han realizado sobre el bien inmueble, con descripción de en qué consistieron ellas; su valor total; quien las efectuó, y la fecha en la cual se realizaron.

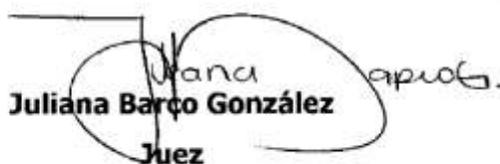
14.- Se adecuará la demanda conforme a lo manifestado en el hecho 11 de la demanda, toda vez que allí se hace alusión a una simulación de orden relativa a pesar de pretenderse la declaratoria de simulación relativa. De lo contrario, se prescindirá de tal hecho por tratarse en stricto sensu de una consideración de orden legal.

15.- Toda vez que se trata de un proceso verbal sumario de mínima cuantía en atención al valor del acto simulado, de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, no podrán solicitarse más de dos testimonios por cada hecho. Corolario, el demandante deberá prescindir de alguno de los testigos relacionados con el escrito de la demanda.

16.- Se adecuará el poder, se dirigirá al juzgado civil municipal de Medellín y no al promiscuo, y deberá ser adecuado con todas las correcciones a que haya lugar y otorgado de conformidad con el artículo 74 del CGP, u otorgado o dirigido desde el correo electrónico u otro medio digital de cada uno de los demandados como lo prescribe el Dec 806 de 2020.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, 14 oct 2021, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS N° __, fijados a las 8:00
a.m.*

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d988e31004fe8eaf42c3e7c934879372657b86c9629ea8b84f2b9c91716

7832

Documento generado en 13/10/2021 10:30:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>